



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, febrero (25) de dos mil veintidós (2022).

TUTELA:

RADICACIÓN:	2022-0065
ACCIONANTE:	LUIS CORNELIO CRUZ COTACIO
ACCIONADA:	DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **Luis Cornelio Cruz Cotacio**, por intermedio de apoderada la abogada Ana María David Trujillo, contra **Dirección de Prestaciones Sociales Armada Nacional de Colombia**, por violación al derecho fundamental al debido proceso administrativo.

II. LA ACCIÓN:

Manifiesta la apoderada actora que se radicó derecho de petición ante la accionada al correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co, el 2 de diciembre de 2021, con el fin de obtener copia simple de la liquidación por disminución de capacidad laboral del señor Luis Cornelio, establecida mediante acta de Junta Medico Laboral No. 263 del año 2021.

También que se le allegara copia del expediente prestacional, y le comunicaran si la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, allegó a sus oficinas el acta en original de Junta Médico Laboral en comentario.

Arguyendo que como anexos se adjuntó copia de la cédula del actor, el poder conferido y copia del acta de Junta Médica aboral No. 263 del 1 de octubre de 2021.

Que mediante respuesta de fecha 28 de enero de 2022, el Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, informó que no tienen conocimiento de alguna liquidación respecto de la disminución de capacidad



laboral del actor, y que por ende no se podrá adelantar el trámite de reconocimiento de dicha indemnización. Argumentando que a su vez, le informaron que la solicitud fue remitida a la dirección de Sanidad Naval por competencia el 27 de enero de 2022.

Considera el apoderado actor que existe vulneración de los derechos de su poderdante, toda vez que adjuntó al derecho de petición radicado, iba la copia del acta de Junta Médica en mención que aduce desconocer la accionada.

Que incluso en la respuesta proporcionada, en ningún momento se observa que inste al área de sanidad, aun cuando dicha acción es procedente en tanto el accionante, el 26 de octubre de 2021 renunció a su derecho de convocatoria ante el Tribunal Médico Laboral por escrito.

LO QUE SE PRETENDE:

- Se ampare el derecho fundamental al debido proceso administrativo.
- Se ordene a la accionada a que inste a la Dirección de Sanidad Naval, al envío del Acta original de la Junta Medico Laboral No. 263 de fecha 1 de octubre de 2021.
- Que conforme a la remisión por competencia efectuada por la accionada a la Dirección de Sanidad Naval, ésta última emita un informe con destino al actor en el que se expongan las razones por la cuales no ha procedido hacer el envío del acta en original de la Junta Medico Laboral del actor.

III.- TRÁMITE PROCESO:

Admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, se corrió traslado de la misma a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos aducidos por el accionante.

RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL:

Menciona que en ningún momento han vulnerado los derechos fundamentales del actor, en tanto una vez recibido el derecho de petición, procedieron a dar



respuesta conforme a derecho, no significado con ello que sea igual a satisfacer la pretensión del petente.

Por otro lado, resaltan que es cierto que ellos no adelantan el trámite para reconocimientos de indemnización por disminución de la capacidad laboral del actor, en tanto primero requieren que la Dirección de Sanidad de la Armada les allegue el acta de Junta Medico Laboral, más la constancia de ejecutoria de dicho pronunciamiento; situación que a la fecha no le ha sido remitida ésta última, para poder continuar con la etapa de notificación de las decisiones, donde el involucrado manifiesta estar de acuerdo o en desacuerdo con lo dictaminado

Que de acuerdo al orden de llegada de cada solicitud, proceden a tramitar cada una de ellas debidamente.

Concluyendo que de conformidad con la directiva permanente No. 25 del 31 de julio de 2018, ellos se encuentran supeditados a que la Dirección de Sanidad Naval remita la documentación referida, en tanto no es de su competencia requerirlas tal y como refiere el actor.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se entra a definir si existe vulneración al derecho fundamental de la actora por parte de la accionada, al no haber proporcionado la información o documentos requeridos, dada la disminución de su capacidad laboral establecida en acta de la Junta Médico Laboral No. 263 del 1 de octubre de 2021, que requiere para el proceso indemnizatorio a lugar.

La tesis que sostendrá este despacho judicial es que existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso administrativo y de petición, en la medida que compete a la Dirección accionada, surtir internamente todo el trámite administrativo correspondiente, a fin de satisfacer las garantías mínimas del peticionario.

Pues como ampliamente se ha estatuido, bajo su competencia por mandato legal y constitucional, está la protección del sujeto incurso en una actuación administrativa de su conocimiento, debiendo responder no sólo a las



garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que se estatuyen para el ejercicio de la función pública, sin que a la fecha la Dirección accionada, haya procedido en debida forma tal y como le corresponde.

A.- PRECEDENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

DEL DERECHO DE PETICIÓN:

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o



en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el Art. 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar.¹

Así mismo de acuerdo con la ley 1755 de 2015, norma que regula el derecho de petición, estableció que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción (art 14), siendo los recurso interpuestos derecho de petición conforme a lo establecido en el art. 13 de la misma ley.

DECRETO 491 de 2020:

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo horma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]». Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por

¹ Corte Constitucional SU-975 de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa Corte Constitucional T-326 de 2003 y T- 005 de 2004, MP. Dr. Alfredo Beltrán



el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En el citado decreto, se dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: *“(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado...”*

FRENTE AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

Frente al derecho en comento, la Corte Constitucional ha establecido que corresponde al conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo que eventualmente puede verse inmerso en una actuación judicial o administrativa, para que, durante todo su trámite, se respeten sus derechos y se logre la correcta aplicación de lo que se tiene por justicia.

Siendo este derecho fundamental completamente aplicable a toda clase de actuaciones **judiciales y administrativas**, protegido plenamente cuando se encuentra amenazado o vulnerado por parte de una autoridad Pública o incluso por parte de un Particular. Dejando entrever su conclusión sustancial al respecto de la siguiente manera; ²

B.- VALORACIÓN Y CONCLUSIONES:

El accionante acude a esta vía judicial reclamando la protección de su derecho fundamental al debido proceso administrativo, al considerar que la accionada debe entregarle la información o documentos requeridos, en la medida que en

² **Corte Constitucional. Sentencia T 559 de 2015;** “(i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”



razón a sus competencias funcionales; le corresponde gestionar y garantizar sus derechos al respecto.

Como prueba aporta el derecho de petición de fecha 2 de diciembre de 2021, remitido al correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co de la accionada, con el fin de obtener copia simple de la liquidación por disminución de capacidad laboral del actor, y la respuesta proporcionada por dicha Dirección de fecha 28 de enero de 2022, donde se observa negligencia en el tratamiento de la solicitud, toda vez que no se corrobora la constancia de envío o remisión de la solicitud al área de Sanidad que describen, para la obtención de los documentos que requiere el actor.

También se allega la copia del acta de la Junta Médico Laboral No. 263 del 1 de octubre de 2021, del accionante, y el formato de renuncia ante el Tribunal Medico Laboral, de fecha 1 de octubre de 2021.

Por consiguiente, de conformidad con la documentación en comentario, este despacho encuentra acreditada la vulneración al derecho fundamental en ruego y el de petición, en tanto no existe a la fecha la debida entrega de la información o documentos solicitados por el actor; ni constancia de remisión del derecho de petición a la Dirección de Sanidad Naval, tal y como lo argumenta la accionada, como para dejar entrever mínimamente un diligenciamiento adecuado y conforme a derecho.

En consecuencia, procede este despacho a tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de petición, ordenando a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional de Colombia, que en el término de las (48 horas), siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a INSTAR a la Dirección de Sanidad Naval, al envío del acta en original de la Junta Medico Laboral No. 263 de fecha 1 de octubre de 2021, y su constancia de ejecutoria; remitiéndole seguidamente al actor la constancia de dicho proceder, a fin de garantizar el debido tratamiento de la información que requiere.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de petición del señor LUIS CORNELIO CRUZ COTACIO, por intermedio de su apoderada la abogada ANA MARÍA DAVID TRUJILLO, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, que en el término de las (48 horas), siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a INSTAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL, al envío del acta en original de la Junta Medico Laboral No. 263 de fecha 1 de octubre de 2021, del señor LUIS CORNELIO CRUZ COTACIO, y de su constancia de ejecutoria, según lo anteriormente expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, que una vez cumplido con lo anterior, remita seguidamente al señor LUIS CORNELIO CRUZ COTACIO, la constancia de dicho proceder, a fin de garantizar el debido tratamiento de la información que requiere.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA**

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e573e5caef4766839fafa832f322bcf62495892c7630431fa4e1a38c5ff9361a**

Documento generado en 25/02/2022 02:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>